



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 656/2022

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 16 DE MARZO DE 2022

(E. E. N° 2022-17-1-0000909, Ent. N° 725/2022)

VISTO: el Oficio N° 069/2002 de fecha 17/02/2022 remitido por la Junta Departamental de Flores relacionado con la actualización del Decreto N° 092 referente a terminología y derechos de las personas con discapacidad;

RESULTANDO: 1) que el Intendente Municipal remitió su iniciativa a la Junta Departamental el 25/11/2021 a efectos de obtener la anuencia pertinente para la aprobación del anteproyecto de Decreto que proviniera mediante Oficio N° 060/2021 del Área de Acción Social a fin de proceder a la renovación y actualización del Decreto N° 092- Registro de Minusválidos tramitado por la Oficina de Discapacidad;

2) que el legislativo Departamental, por Resolución N° 20.898 de fecha en sesión de fecha 14/12/2022 aprobó por mayoría (25 votos en 31 presentes) el anteproyecto elevado por el Ejecutivo Departamental, que se transcribe a continuación:

2.1) CAPÍTULO I. TARJETA DEPARTAMENTAL INCLUSIVA.

Artículo 1°. Créase la Tarjeta Departamental Inclusiva para personas con discapacidad.

Artículo 2°. Se considera con discapacidad a toda persona que padezca o presente una alteración funcional permanente o prolongada, física (motriz, sensorial, orgánica, visceral) o mental (intelectual y/o psíquica) que en relación



TRIBUNAL DE CUENTAS

a su edad u medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral. (Artículo 2° de la Ley 18.651).

Artículo 3°. A los efectos de acreditar lo establecido en el artículo anterior, deberá obtener el certificado de figuración en Registro Nacional de Discapacidad, de conformidad a la normativa nacional vigente, cuando se trate de personas mayores de 15 años. Para el caso de tratarse de personas menores de 15 años se deberá presentar recibo de pensión por discapacidad que haya sido otorgada por parte del Banco de Previsión Social, o en su defecto, un Informe de valoración de discapacidad del equipo socio asistencial tratante, acompañado de la cédula de identidad vigente, carné de salud, carné de adolescente o carné de niño vigente.

Artículo 4°. A los efectos de la obtención de la Tarjeta Departamental Inclusiva, el titular o en su defecto el tutor, cuando se trate de personas menores de edad, deberá presentar la documentación requerida ante la Intendencia, correspondiendo al Área de Acción Social el otorgamiento de la misma, no teniendo ningún tipo de costo. En todos los casos se deberá acreditar la residencia en el Departamento mediante la presentación de constancia de domicilio mediante factura de UTE, OSE o ANTEL a nombre de la persona (titular) beneficiaria, o en su defecto de su tutor.

Artículo 5°. La presentación de la tarjeta será obligatoria a los efectos que el titular pueda acceder a los derechos que otorgue la misma.

Artículo 6°. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 del presente decreto, las personas con discapacidad que no sean residentes del departamento, podrán acceder gratuitamente a los eventos culturales realizados por la Intendencia presentando el Certificado de figuración en el Registro Nacional de Discapacidad, de conformidad a lo establecido en la Ley 18.651.

2.2) CAPÍTULO II. ARQUITECTURA Y URBANISMO.



TRIBUNAL DE CUENTAS

Artículo 7°. La Intendencia Departamental adoptará disposiciones necesarias con el objetivo de una adecuación urbana, edilicia y de paseo público, sea en áreas abiertas o cerradas, de acuerdo con las normas técnicas establecidas por UNIT, que faciliten el acceso de las personas con discapacidad a lugares de uso público, construyendo o reacondicionando, rampas y pavimento diferencial, asegurando su conectividad a un circuito accesible.

2.3) CAPÍTULO II. TRABAJO.

Artículo 8°. La Intendencia promoverá el ingreso de personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción mínima no inferior al 4% de sus vacantes, de conformidad a la legislación vigente, y garantizará las adecuaciones y los ajustes razonables que aseguren la accesibilidad.

Artículo 9°. Cuando se conceda y otorgue el uso de bienes de dominio público o privado del Estado o de los Gobiernos Departamentales para la explotación de pequeños emprendimientos comerciales o de servicios, se dará prioridad a las personas con discapacidad que estén en condiciones de desempeñarse en tales actividades en la forma y con los requisitos que se determine.

2.4) CAPÍTULO II. TRANSPORTE.

Artículo 10°. Los vehículos de transporte público deberán permitir el ascenso y descenso de personas con discapacidad, con movilidad reducida y usuarios de sillas de rueda, todo de conformidad a la legislación nacional vigente.

Artículo 11°. En el caso que un aspirante a conductor de vehículos automotores sea una persona permanente o transitoria, a los efectos de la obtención de la libreta de conducir, deberá ser sometido al examen de suficiencia establecido por las normas aplicables y será obligatorio la adaptación del vehículo de acuerdo a la capacidad restringida que presente, en caso de que el informe técnico de la Intendencia así lo determine.



TRIBUNAL DE CUENTAS

Artículo 12°. Se exonera del pago de empadronamiento y patente de rodados a los vehículos importados al amparo de la Ley 13.102 de hasta un monto de U\$S 16.000 (dólares americanos dieciséis mil) del valor del vehículo adquirido y cuyo titular sea una persona con discapacidad o en su defecto padre, madre, tutor de la misma. La patente que resulte de la diferencia entre el monto exonerado y su valor de mercado, se cobrará aplicando la normativa del régimen común del Sistema Único de Cobro de Ingresos Vehiculares (SUCIVE), rigiendo además las mismas fechas de vencimiento fiscal y alícuotas aplicables. Para determinar el aforo de cada vehículo se utilizará la tabla elaborada por el SUCIVE.

A los vehículos nacionalizados (0km o usados) al servicio de personas con discapacidad que no hayan ingresado al país al amparo de la Ley 13.102 y sus decretos reglamentarios, aplicarán las mismas exoneraciones tributarias en la patente de rodados que rigen para los importados por dicha Ley.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, los criterios, valores y montos de exoneración serán los que disponga el sistema único de cobro de ingresos vehiculares (SUCIVE).

Artículo 13°: Todos los vehículos que pertenezcan a personas con discapacidad y se encuentren comprendidos en la situación prevista en los artículos 13 y 14 deberán llevar un distintivo o matrícula especial que sea dispuesta por el SUCIVE.

Artículo 14°: Las unidades importadas al amparo de la Ley 13.102 solamente podrán circular conducidas por sus propietarios. Cuando por el tipo o grado de discapacidad o por circunstancias especiales, sea conveniente o necesario permitir el manejo de los automotores por otras personas, podrán conducir el vehículo terceras personas siempre que el titular se encuentre dentro del mismo.



TRIBUNAL DE CUENTAS

Bajo las mismas condiciones y para el caso en que el titular no se encuentre presente, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá autorizar a conducir el vehículo al Asistente Personal para Personas con Discapacidades Severas previstos en los artículos 25 a 30 de la Ley 18.651 de 19 de febrero de 2010 y Decreto No. 214/014 de 28 de julio de 2014.

A tal efecto, el interesado se deberá presentar ante el Ministerio de Economía y Finanzas acompañando

.0 Certificado del Ministerio de Salud Pública que acredite la situación referida en el inciso anterior.

.1 Nombre, domicilio y libreta de conducir de los choferes propuestos.

.2 Documentación que acredite su relación de dependencia, parentesco u otro vínculo legítimo y estable que justifique su actuación como chofer.

De tal autorización se deberá dejar expresa constancia en la libreta de circulación del vehículo.

Artículo 15°: La Intendencia deberá arbitrar los procedimientos tendientes a despachar con la mayor rapidez la tramitación de empadronamiento de los citados vehículos, evitando con ello los desplazamientos prescindibles que deben efectuar las personas con discapacidad.

Artículo 16°: Los nuevos empadronamientos y recambios de matrícula –por hurto, pérdida o deterioro– podrán obtener la chapa que identifica a los vehículos utilizados por personas con discapacidad, debiendo previamente cumplir con los requisitos de estos trámites.

Artículo 17°: Los vehículos de personas con discapacidad con su respectiva matrícula, tendrán en la vía pública, estacionamientos gratuitos, reservados, accesibles y debidamente señalizados, cercanos a los accesos peatonales, según lo establecido por las normas UNIT vigentes.

Artículo 18°: Autorízase a toda persona con discapacidad mediante la gestión correspondiente, una reserva de espacio permanente debidamente identificado



TRIBUNAL DE CUENTAS

frente a su finca particular, de modo que pueda aparcar en él diariamente sin que ello signifique perturbar la circulación vehicular, lo cual será determinado por la División de Tránsito de la Comuna. En el caso de que el domicilio cuente con entrada de garaje será este el espacio que se podrá reservar para estacionar en lugares públicos o de uso público para estacionamiento de vehículos de personas con discapacidad, señalándolos con el símbolo de accesibilidad.

Artículo 20°: Autorízase el estacionamiento en las zonas indicadas en el artículo 14° a vehículos de Instituciones que trabajen con personas con discapacidad, debidamente identificados con el nombre de cada Institución en su parte superior.

Artículo 21°: Derógase el Decreto Departamental 092, y sus modificativas, artículo 1 0425/2002 y artículo 1 0832/2014.

3) que según surge del expediente la referida aprobación se efectuó ad-referendum del pronunciamiento de éste Cuerpo;

CONSIDERANDO: 1) que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 133 inciso 2 (aplicable por reenvío del Artículo 222), el Artículo 273 numeral 3 y el artículo 275 numeral 4 de la Constitución de la República;

2) que asimismo, se cumplió con lo preceptuado por la Ordenanza N° 62 de este Tribunal en la redacción dada por la Resolución de fecha 16/08/1995;

3) que el efecto de la presente Modificación de Recursos deberá ser considerado en la próxima instancia presupuestal;

ATENTO: a lo expuesto y a lo determinado por el artículo 211 literal A) de la Constitución de la República;



TRIBUNAL DE CUENTAS

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) No formular observaciones a la modificación de recursos remitida;
- 2) Téngase presente lo señalado en el Considerando 3);
- 3) Comunicar a la Intendencia Departamental de Flores;
- 4) Devolver las actuaciones.

ag

Cra. Lis Olga Santinelli Taubner
Secretaria General